



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

VISTO:

El Expediente N° 2024-0002586 (NUEVO Sistema de Gestión de Documentos-SGD) de fecha 25 de agosto del 2024, el administrado PRAMIR INVERSIONES S.A.C. representado por el señor VICTOR AUGUSTO PISCOYA FERNANDEZ, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción N° 2269-2024-MPCH-GSCF de fecha 03 de agosto de 2024, e Informe Legal N° 000126-2024-MPCH-GAJ-S de fecha 23 de septiembre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

El artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.º 27972, y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

El numeral 218.2 del artículo 218° del Texto único Ordenado de Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) señala: "El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; siendo así, el recurrente fue notificado el día cinco (05) de agosto de 2024 (bajo puerta previo aviso) con el contenido de la resolución materia de grado, y presentó su escrito de apelación el día veintiuno (21) de setiembre (según se verifica en el Sistema de Gestión Documental v4.7), por lo tanto, queda acreditado que el administrado procedió conforme a los plazos de Ley.

El artículo 248° del TUO de la LPAG recoge 11 principios que rigen la potestad sancionadora en las entidades del Estado, estos son; *Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad, Irretroactividad, Concurso de Infracciones, Continuación de Infracciones, Causalidad, Presunción de Licitud, Culpabilidad y Non Bis in Ídem*; todos ellos se aplican de manera adicional a los principios generales previstos en el artículo IV del mismo cuerpo legal.

El numeral 72.1 del artículo 72° del TUO de la LPAG establece: "La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan"; de igual manera el artículo 249° de la misma norma indica : "El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le haya sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

La competencia para sancionar infracciones administrativas otorgada a la Municipalidad Provincial de Chiclayo se encuentra establecida en el artículo 46° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades que indica: *"Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo la escala de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser de multa, revocación de*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

autorización o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. A solicitud de la municipalidad respectiva o del ejecutor coactivo correspondiente, la Policía Nacional del Perú prestará su apoyo en el cumplimiento de las sanciones que se impongan, bajo responsabilidad".

El numeral 239.1 del artículo 239° de la del TUO de la LPAG establece: *"La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras infracciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención de riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos. Solamente por Ley o Decreto Legislativo puede atribuirse la actividad de fiscalización a las entidades. Por razones de eficacia y economía, las autoridades pueden coordinar para la realización de acciones de fiscalización conjunta o realizar encargos de gestión entre sí".*

Mediante **Ordenanza Municipal N° 003-2013-MPCH/A de fecha 27 de mayo de 2013**, se aprueba el Nuevo Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, estableciéndose en el artículo primero del Reglamento que, la Municipalidad y sus dependencias conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades, puede imponer sanciones administrativas, a quien infringe sus disposiciones, cuyo control es de su competencia. Estipulándose en el artículo segundo, que este Reglamento regula el procedimiento de detección de infracciones, imposición, ejecución e impugnación de sanciones, establecidas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas, y cuya competencia es de la Municipalidad Provincial de Chiclayo y sus dependencias.

La administrada interpone recurso de apelación al amparo del artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), dentro de los plazos previstos y bajo los siguientes fundamentos: que no se le ha notificado la Resolución de Inicio de Procedimiento en la fecha 01 de abril de 2024, que esto contraviene el numeral 2 del artículo 24 del TUO de la LPAG al no haber sido notificada de forma preventiva y en consecuencia se vulnera en su caso el debido procedimiento, que al momento de solicitar su licencia de funcionamiento no se le hizo mención de que debería contar con el certificado de sanidad y que ello ha vulnerado a la Ley de Tributación Municipal, por lo que solicita se revoque lo resuelto y reformándola se deje sin efecto la multa impuesta.

La potestad sancionadora de la administración pública nace del IUS PUNIENDI del Estado, actualmente el Estado Peruano sostiene que "la unidad de la potestad sancionadora Estatal" nace de un poder único que se expresa a través del Derecho Penal y del Derecho Administrativo Sancionador, la jurisprudencia constitucional señala que la Legalidad, la culpabilidad, tipicidad entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador que no sólo deben aplicarse en el ámbito del Derecho Penal sino también en materia del Derecho Administrativo Sancionador.

La obligatoriedad de las disposiciones que rigen el todo integrado del ordenamiento jurídico, exige que el sistema tenga previsto mecanismos que hagan frente a aquellas conductas que las contravengan, de ahí la importancia de la eficacia del sistema jurídico que ampara la existencia de suficientes medidas coercitivas para su cumplimiento; la aplicación de estos mecanismos no es más que una representación del *ius puniendi estatal* que con relación a las actuaciones administrativas se ve reflejada en la potestad sancionadora de la Administración Pública.

La potestad sancionadora atribuida a la Administración Pública encuentra su sustento en la autotutela administrativa, que viene a ser la obligatoriedad de los actos administrativos sin la injerencia o intervención de voluntades ajenas, aunado a ello, también representa un sustento necesario de mencionar el imperativo de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

coerción que asigna la Ley a las entidades para garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo y castigar su contravención según cada caso en particular.

Conforme a lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se establece que: **La finalidad de la Ley es establecer el régimen Jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva de protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;** esto es, mediante la regulación contenida en el TUO de la LPAG lo que realmente busca el legislador peruano es proteger toda actuación administrativa que emane de la convivencia social, esta protección legal debe basarse en el interés general, esto se consigue respetando los derechos e interés de cada administrado, garantizando que todo lo normado no contravenga el orden Constitucional.

En ese orden de ideas, el procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer lugar, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción, así también, constituye una garantía esencial y el camino por el cual los administrados, a quienes se les imputa la comisión de una conducta infractora, pueden hacer valer sus derechos ante la Administración Pública. El procedimiento sancionador garantiza que la actuación de la administración se lleve a cabo de manera ordenada y orientada a la consecución de un fin, que es determinar responsabilidades administrativas, sin caer en abuso contra el administrado.

La Administración Pública tiene la obligación de observar los principios del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que estos garantizan el respeto por los derechos del administrado, con respecto a ello la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional Peruano sostienen que la Administración Pública no puede dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar la garantía del debido proceso en sede administrativa sancionatoria, por cuanto es un derecho humano el obtener todas las garantías que permita obtener decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir este deber.

El numeral 247.2 del artículo 247° del Texto Único Ordenado del TUO de la LPAG, establece que las disposiciones que disciplinan la potestad sancionadora de las entidades públicas, y se encuentran previstas en su Capítulo III, deben aplicarse con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, además, dichos procedimientos deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora, así como, la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador, no pudiéndose imponer condiciones menos favorables a los administrados.

La Constitución Política del Perú reconoce como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, en su artículo 139° inciso 3), la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, ésta disposición constitucional es aplicable a todo proceso, por lo que también debe cumplirse en el desarrollo de un proceso administrativo; al respecto con relación al **DEBIDO PROCESO** en sede administrativa el Tribunal Constitucional ha establecido que: *"(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos"*; del mismo modo el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente: *"(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (...) y que pueden ser extendidos en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o particulares (**procedimiento administrativo**, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros) y que [...] el contenido constitucional del derecho al debido proceso [...] presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

como las que establece el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho a la defensa y motivación; y en su expresión sustantiva están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer".

Entonces, podemos afirmar que el debido procedimiento administrativo constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo, sobre todo en actos administrativos que crean, modifican, extingan derechos o impongan una sanción. En esa línea de ideas tenemos al TUO de la LPAG que en el numeral 1.2) del artículo IV y en el numeral 2) del artículo 248° señalan que el debido procedimiento constituye un principio que rige la actuación de la Administración Pública en todos los procedimientos administrativos, en especial en aquellos en los que se ejerce potestad sancionadora (procedimiento administrativo sancionador) asimismo, indican que el debido procedimiento se encuentra conformado por el derecho del administrado de exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

El recurrente indica que tanto el Acta de Verificación N° 9411 y la Papeleta de Infracción N° F15156 que motivan la conformación del expediente administrativo y que a la vez representan actuaciones probatorias para el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador y Posterior Sanción incurrir en nulidad por contravenir lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 10 del TUO de la LPAG; que la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1743-2024-MPCH-GSCF de fecha 27 de mayo de 2024 se basó en un acta de intervención policial en la cual no se encontraba presente la persona que suscribe en su calidad de representante legal, ante lo cual tuvo que solicitar la información al respecto para poder tomar conocimiento de las circunstancias que motivaron el levantamiento del acta policial y así garantizar su derecho al debido proceso; al respecto es pertinente señalar que el artículo 23° de la Ordenanza Municipal N° 003-2013-MPCH/A en su primer párrafo indica que por intermedio de sus órganos competentes la autoridad municipal inicia las actuaciones de verificación entre otros por la **petición motivada de otros órganos, entidades o denuncias de parte**, siendo así nos encontramos en la esfera de un procedimiento conjunto donde se contó con el apoyo de la Policía Nacional del Perú e inclusive del Ministerio Público, por lo tanto, al momento del levantamiento del Acta de Verificación y la Papeleta correspondiente el personal de fiscalización se encontraba en ejercicio de función, siendo así escapa a nuestra responsabilidad lo indicado por el administrado con respecto al desconocimiento del contenido de la documentación policial generada en el momento de los hechos y esta circunstancia no es causal para que se frene de alguna manera el procedimiento de fiscalización o se deje de iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador, y en lo que respecta a las actuaciones de fiscalización municipal todas fueron notificadas en el acto pese a que los encargados del local comercial se negaron a firmar.

Asimismo, el recurrente señala que en varias oportunidades se menciona al acta de intervención policial para el desarrollo del procedimiento sancionador seguido en su contra, y que para ello se debe tener en cuenta que ningún acto administrativo debe contener a otro acto administrativo sin que este haya sido conocido o notificado previamente al administrado, y con respecto a ello no se aprecia fundamentación alguna que sustente tal afirmación, es decir el recurrente sólo infiere en su dicho pero no indica de qué manera la fuente documental concerniente en el acta de constatación policial ha producido en efecto perjudicial a la motivación de los actos administrativos contenidos en el expediente administrativo, por ende, no acredita la vulneración al principio de Legalidad y tampoco al principio de Predictibilidad y Confianza Legítima.

En ese sentido, dado que la defensa del administrado radica básicamente en realizar una crítica a los actos de fiscalización basados en el deber de colaboración entre las entidades públicas (en este caso el empleo del acta de constatación policial de fecha 20 de abril de 2024) se procede con desarrollar los alcances de la Colaboración entre entidades públicas dentro de las diferentes áreas de sus competencias, siendo así tenemos:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

El numeral 87.1 del artículo 87° del TUO de la LPAG señala; "Las relaciones entre las entidades se rigen por el criterio de colaboración, **sin que ello importe renuncia a la competencia propia señalada por ley**"; del mismo modo el inciso 87.2.4 del numeral 87.2 del artículo 87° del citado cuerpo normativo indica: "En atención al criterio de colaboración las entidades deben: **Facilitar a las entidades los medios de prueba que se encuentren en su poder, cuando le sean solicitados para el mejor cumplimiento de sus deberes**, salvo disposición legal en contrario".

En tal sentido la colaboración administrativa entre entidades públicas debe ser apreciada como una noción general en el Derecho Administrativo que trasciende a la cooperación entre estas, por lo que se puede afirmar que el principio de colaboración entre entidades y el principio de unidad de la actuación, tienen como finalidad lograr la coherencia en el actuar de la administración pública, aplicado lo dicho en este punto, a nuestro caso en común corresponde dar realce a que el Acta de Constatación Policial de fecha 20 de abril de 2024 representa un medio probatorio eficaz para determinar responsabilidades administrativas por incumplimiento a las normas que contravienen el interés general, en ese sentido el personal de fiscalización de la comuna chiclayana también la suscribe lo que da fe de la participación directa del personal de fiscalización en las actuaciones in situ, además también existe documentalmente el Acta de Verificación 9411 que se expide dentro de los alcances de la Ordenanza Municipal N° 003-2013-MPCH/A producto de la verificación de hechos materia de sanción.

Con respecto a la afirmación dada por el recurrente de que al momento de la emisión de la Resolución de Sanción 2269-2024-MPCH-GSCF no se tuvo en cuenta los medios probatorios presentados en su escrito de descargo, indicamos que dichos medios probatorios son dos solicitudes de acceso a la información pública una dirigida a la autoridad policial y la otra dirigida a la Municipalidad Provincial de Chiclayo, en ese sentido es claro que dichos documentos no representan actuación probatoria eficaz destinada a demostrar que la falta imputada y hoy sancionada no haya sido cometida por el recurrente en su local comercial, vale decir, de todos los actuados obrantes del expediente administrativo no se observa documento que acredite que lo comprobado en el lugar de los hechos sea falso o carezca de objetividad, del mismo modo el administrado no ha podido desacreditar de ninguna forma que en su local comercial en la fecha de la fiscalización no se haya realizado negligentemente la venta de bebidas alcohólicas al menor de edad intervenido por la autoridad policial.

El TUO de la LPAG en el Capítulo II que trata sobre la actividad de fiscalización ha señalado en el numeral 4) del artículo 240.2 lo siguiente: **La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:** "4. *Tomar copia de los archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros, así como tomar fotografías, realizar impresiones, grabaciones de audio o en video con conocimiento previo del administrado y, en general, utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de su acción de fiscalización*", siendo así, el personal de fiscalización de la comuna chiclayana se encuentra facultado para que en las verificaciones in situ puedan agenciarse de los medios probatorios necesarios que permitan dar inicio a los procedimientos administrativos sancionadores y para ello la Ley a regulado todo lo necesario para la realización de la actividad de fiscalización, estando a ello, queda acreditado que tal como obra en el expediente se ha podido llegar a determinar la responsabilidad imputada y sancionada al administrado, producto de una verificación en el lugar de los hechos de la cual el personal de fiscalización da fe de los eventos materia de multa, recabando durante tal diligencia los medios probatorios necesarios conforme a ley.

El recurrente no ha podido acreditar con carga probatoria objetiva e indubitable o cuestión pura de derecho alguna, que durante el procedimiento sancionador seguido en su contra los hechos no se fundamenten en argumentos valederos, siendo así, su fundamento con respecto a que la resolución apelada vulnera el Principio de Legalidad carece de sustento puesto que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra no existe contravención a la Constitución Política, a la Ley ni tampoco al Derecho, esto lo afianzamos en el hecho de que la conducta imputada al administrado se encuentra contenida en la Ordenanza Municipal N°



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

016-2015-MPCH/A que Regula la Comercialización, Horarios de Consumo y Publicidad de Bebidas Alcohólicas en el Distrito de Chiclayo identifica claramente en su artículo 10° las prohibiciones al respecto, en efecto en el numeral 10.2 Prohibiciones de comercialización en su último párrafo indica: *"Está totalmente prohibida la venta, distribución o suministro de bebidas alcohólicas a menores de 18 años, aun cuando el local disponga de autorización municipal. **La infracción a esta disposición merecerá la más severa sanción**";* por lo que, de la revisión del expediente se aprecia que su recurso de apelación no contiene fundamentación válida que permita a la administración pública revocar lo decidido en la Resolución de Sanción N° 2269-2024-MPCH-GSCF, en ese sentido no existe la condición esencial que motive la revocación o reforma del acto administrativo.

A causa de, todo lo normativamente expuesto en los párrafos que anteceden y el análisis del expediente, se ha logrado determinar responsabilidad administrativa del recurrente; motivo por el cual se le aplicó la Papeleta de Infracción N°F15156 de fecha 20 de abril de 2024, con Código GDU-038 con motivo **"A ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDICAN O PERMITAN LA VENTA DE DROGAS Y/O VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES DE EDAD"**, y en este procedimiento de fiscalización no existen indicios de irregularidad o arbitrariedad en los cuales hubiese podido caer la autoridad edil, al contrario se aprecia que el mismo se desarrolló conforme a las leyes vigentes y sin contravenir los derechos del administrado y el ordenamiento Constitucional.

Siendo así, ante estos hechos suscitados y habiéndose impuesto la papeleta de infracción N°F 15156 de fecha 20 de abril de 2024, con Código de Infracción GDU-038 como consecuencia jurídica punitiva, que derive de la verificación de la comisión de una conducta que ha contravenido las disposiciones administrativas de competencia municipal, se procedió a la imposición de la infracción, máxime si el código de la infracción aplicada al administrado se encuentra debidamente tipificada en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) anexo a la **Ordenanza Municipal N° 003-2013-MPCH/A**.

El artículo 212 del TUO de la LPAG señala lo siguiente: "(...) Artículo 212.- Rectificación de errores 212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. 212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original. (...)".

En la parte resolutoria del acto administrativo impugnado se observa: **"ARTICULO PRIMERO. - SANCIONAR (...), ascendente a la suma de S/. 51500 (...)"**; de la cual se concluye de la revisión efectuada que existe un error material involuntario en el monto dinerario de la sanción a imponer, siendo así se procede a corregir en este acto el error advertido debiendo decir de la siguiente manera: **"ARTICULO PRIMERO. - SANCIONAR (...), ascendente a la suma de S/. 51,500.00 (...)"**.

De la revisión efectuada, se concluye que el presente procedimiento ha sido llevado a cabo con la observancia de las normas correspondientes al Procedimiento Administrativo Sancionador, así como de la Ordenanza Municipal N° 003-2013-MPCH/A, garantizándose en todo momento, los derechos propios del administrado PRAMIR INVERSIONES S.A.C. representado por el señor VICTOR AUGUSTO PISCOYA FERNANDEZ, así como, con el respeto irrestricto de los principios que rigen todo procedimiento administrativo sancionador y los requisitos de validez de todo acto administrativo, SIN AFECTAR LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 10 del TUO de la LPAG.

Por consiguiente, los argumentos esgrimidos por el recurrente en su escrito de apelación son insubsistentes e inidóneos para revocar la decisión y absolver la responsabilidad imputada y sancionada mediante la resolución cuestionada.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

En consecuencia, en el presente acto, se emite el pronunciamiento sobre el recurso administrativo de apelación interpuesto.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado PRAMIR INVERSIONES S.A.C. representado por el señor VICTOR AUGUSTO PISCOYA FERNANDEZ, contra la Resolución de Sanción N° 2269-2024-MPCH-GSCF emitida por la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de fecha 03 de agosto de 2024, consecuentemente, **CONFIRMAR** en todos sus extremos el mencionado acto resolutivo, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, Gerencia de Desarrollo Económico Local y al Departamento de Ejecución Coactiva del Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo - SATCH el estricto cumplimiento de la presente, conforme a lo establecido a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: TÉNGASE con el acto administrativo correspondiente, por agotada la vía administrativa y notifíquese la presente resolución, conforme a Ley.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR al administrado en su domicilio real señalado en su escrito, ubicado en Avenida José Leonardo Ortiz N° 496, distrito de Chiclayo, Provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque; y demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución (www.gob.pe/munichiclayo).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL

CC.: cc.: